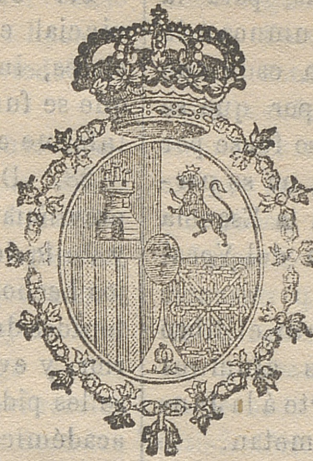


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1902.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.864.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

(CONCLUSION)

#### De las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 20. Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán:

- Del Alcalde, Presidente.
- De un Concejal Sindico.
- Del Cura párroco: si hubiere más de uno, el que designe el Diocesano.
- Del Juez municipal.
- De los Directores del Instituto y Escuelas superiores y profesionales.
- Del Subdelegado de Medicina, si lo hubiere, y en su defecto, de un Médico municipal.
- De tres padres de familia y de dos madres de familia en poblaciones que pasen de 10.000 habitantes, reduciéndose este número á dos y una respectivamente en las que no lleguen á dicho vecindario.

En las poblaciones en que no hubiere Subdelegado de Medicina, el Gobernador nombrará el Médico que ha de formar parte de la Junta local. La misma Autoridad nombrará los Vocales en concepto de padres y madres de familia, en virtud de propuesta hecha por el Ayuntamiento. En la propuesta y en el nombramiento se aplicará á las Juntas locales lo dispuesto para las provinciales en el artículo 4.º

El Vocal Concejal Síndico cesará cuando deje de desempeñar tal funcion en el Ayuntamiento, aun cuando continúe siendo Concejal.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta local de primera enseñanza.

Art. 21. Los Vocales electos de la Junta local se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Las Juntas locales celebrarán sesion ordinaria una vez al mes por lo menos, y siempre que el Inspector visite las Escuelas de la localidad, sin perjuicio de las que considere convenientes el Alcalde Presidente, y de las extraordinarias que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 23. Son aplicables á las sesiones de las Juntas locales lo dispuesto en los arts. 9.º, 10, 11, 12 y 13, y en los párrafos segundo, tercero y cuarto del 7.º

Art. 24. Queda en vigor el artículo 65 del reglamento gene-

ral para la administracion y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, referente á las atribuciones que como Autoridad civil competen á los Alcaldes en el gobierno de la enseñanza.

Art. 25. Corresponde á las Juntas locales:

- 1.º Realizar mensualmente por medio del Vocal de turno la visita á las Escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdiccion, para juzgar los resultados que produzca el método y régimen que el Maestro tenga establecido, y dar cuenta á la Junta provincial de lo que considere digno de correccion ó reforma.
- 2.º Presidir los exámenes anuales y reparto de premios en las Escuelas.
- 3.º El Vocal Médico está obligado á visitar mensualmente las Escuelas, tanto oficiales como las no oficiales, en inspeccion higiénica y sanitaria.
- 4.º Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad de las Escuelas, á cuyo fin la Corporacion y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellas en cualquier momento.
- 5.º Procurar la creacion de Escuelas en los grupos de poblacion que no las hubiere, y que por su distancia de las existentes no sea posible la asistencia de los niños, así como el aumento del número de las que existan si no fueren bastantes á satisfacer las necesidades de la enseñanza.

6.º Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á las Escuelas cumplan puntualmente con esta obligacion.

7.º Procurar la construccion, conservacion y reparacion de los edificios destinados á Escuelas, y de que éstas no carezcan del mobiliario y enseres necesarios.

A estos efectos promoverán las donaciones en metálico y en especies aprovechables para cualquiera de los fines indicados, interesando la formacion de asociaciones de personas de respetabilidad y prestigio para la mejor recaudacion de recursos.

8.º Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posible con los Maestros, teniendo en cuenta que su accion y el celo y pericia de los Maestros deben ser fuerzas coadyuvantes al noble fin de la instruccion.

9.º Dar cuenta á la Junta provincial de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los Maestros.

10. Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el mejor desempeño de su cargo.

11. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido á los alumnos, ó por cualquier otra falta; comprobar tales quejas, y si resultaren ciertas, hacer á los Maestros las ad-



vertencias convenientes, y si no se corrigiesen, dar cuenta de ello á la Junta provincial.

12. Cuidar que los Maestros dirijan personalmente la educacion é instruccion de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasion de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber y el amor á la patria.

13. No permitir que el local de la Escuela y el menaje se ocupen en objetos distintos de la instruccion.

14. No permitir que dentro de la Escuela ejerzan los Maestros oficios que les impidan cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen á la enseñanza primaria con carácter particular, ya sea en el local de la Escuela, en la casa habitacion ó en cualquier otro.

15. Dar las posesiones y ceses á los Maestros y Auxiliares, ya sean en propiedad ó interinamente, comunicándolo inmediatamente á la Junta provincial.

Los Maestros recibirán y entregarán bajo inventario el edificio y enseres de las Escuelas, y están obligados á cuidar de su conservacion y son responsables de las faltas que hubiere.

16. Llevar el libro inventario de los edificios y material de enseñanza con la debida separacion para cada una de las Escuelas, en el que conste relacion detallada del edificio, su estado de conservacion, condiciones y capacidad de las clases, y relacion detallada del material de enseñanza, indicando el estado de su conservacion por el uso. Asimismo recibirán y entregarán bajo inventario á los Maestros los enseres y menaje que se vayan adquiriendo con cargo al presupuesto de material de la Escuela.

Llevar el libro de matrícula de cada Escuela, para que, teniendo en cuenta la capacidad de ella y la papeleta firmada por el Vocal Médico de no padecer el alumno ó alumna enfermedad contagiosa ó repulsiva y de hallarse vacunado, pueda dar la papeleta de ingreso en la Escuela correspondiente.

Dar asimismo las papeletas de baja en la Escuela, á propuesta del Maestro, por haber cumplido el alumno la edad reglamentaria y tener ya la instruccion correspondiente á aquel grado.

Conceder permisos temporales,

por causas justificadas, para la no asistencia de los alumnos á la Escuela, indicando en cada uno el tiempo y causas por que se concede. Si el permiso fuese por causa de enfermedad, no se permitirá el reingreso en la Escuela sin informe favorable del Vocal Médico.

Los Maestros llevarán el libro de asistencia de los alumnos autorizados, dando parte á la Junta de las faltas que cometan.

18. Aceptar, bajo recibo ó inventario, las donaciones de objetos útiles á la enseñanza.

19. Interesar de las personas pudientes de la localidad la donacion de objetos que puedan ser repartidos como premios á los alumnos que se distinguen durante el curso escolar por su asiduidad, comportamiento y aplicacion.

20. Formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola á la Junta provincial.

21. Realizar cada cinco años el censo escolar del territorio de su demarcacion, conforme á modelos que se publicarán por el Ministerio de Instruccion pública.

22. Examinar é informar, con vista del inventario, y teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, el presupuesto de material que formulen los Maestros, remitiéndolo á la Junta provincial para su aprobacion.

23. Fomentar la creacion y desarrollo de los Museos escolares con los objetos que se recojan en los paseos instructivos que los alumnos realicen bajo la direccion de los Maestros, remitiendo los ejemplares sobrantes á la Junta provincial para que pueda distribuirlos entre otras Escuelas de la provincia que carezcan de ellos.

24. También corresponden á las Juntas locales las atribuciones que en el art. 15 se asignan á las provinciales bajo los números 22, 24 y 25.

25. Suplir las deficiencias que en la enseñanza se notan, especialmente en las pequeñas localidades, por abandonar los niños la Escuela antes de encontrarse regularmente instruidos, facilitando todo lo posible la enseñanza de adultos y las especiales de aplicacion.

26. Llevar el libro registro de la personas que en su demarcacion se dediquen á la enseñanza primaria con carácter no oficial.

27. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clases, indicando las razones en que se funda, y acompañando el informe escrito de los Maestros.

28. Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos durante el semestre anterior, y evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades académicas, y cumplimentar las órdenes que de ellas reciban.

Art. 26. Las Juntas locales podrán trasladar, con ocasion de vacante, de una Escuela á otra de la localidad, siempre que sea del mismo grado, á los Maestros y Auxiliares, teniendo en cuenta sus condiciones de asiduidad, celo é inteligencia, si dicho traslado se considera como premio á aquellas condiciones, ó las opuestas en casos contrarios. El acuerdo lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial, manifestando las razones en que se ha fundado para adoptarlo.

Art. 27. Cuando las necesidades de la enseñanza hicieren preciso el traslado de los Maestros del mismo grado de la enseñanza de unas Escuelas á otras de la misma localidad, las Juntas locales formarán el oportuno expediente, en el que se fundamente la conveniencia del traslado, y por conducto de la Junta provincial se elevará á la Autoridad que le corresponda hacer los nombramientos, conforme al sueldo que disfruten.

Art. 28. Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de permiso á los Maestros para faltar á la Escuela, indicando la causa en el oficio de concepcion. No será válido ningún permiso que no se haya otorgado por escrito por la Junta local.

Si el Maestro solicitare licencia, fundado en alguno de los casos previstos en la legislación vigente, lo hará forzosamente por conducto de la Junta local, quien la transmitirá á la provincial con su informe. En las licencias que se pidan por causa de enfermedad informará además por separado el Vocal Médico, previo reconocimiento.

Todo permiso que vaya seguido de peticion de licencia quedará anulado, y se entenderá que comenzó á hacer uso de ésta, caso de ser concedida, en el día que empezó á utilizar aquél.

Fuera de los casos de enferme-

dad, debidamente comprobada por el reconocimiento del Vocal Médico, para justificar si el padecimiento que se indique en la certificacion facultativa le impide el desempeño de su cargo, no se permitirá por la Junta local que los Maestros y Auxiliares puedan hacer uso de las licencias en forma tal que resulten enlazadas con el período de vacaciones caniculares, y quedarán de hecho anuladas para que no resulte una prolongacion de vacaciones con perjuicio evidente para la enseñanza.

Art. 29. Por causa de epidemias, las Juntas locales podrán cerrar temporalmente las Escuelas. De su acuerdo darán cuenta á la Junta provincial, la cual confirmará ó revocará el acuerdo.

#### De las Secciones de Instruccion pública y Bellas Artes.

Art. 30. En cada capital de provincia habrá una Seccion de Instruccion pública y Bellas Artes, constituida por un Jefe, que lo será el actual Secretario de la Junta provincial, sin que en este cambio pierdan las consideraciones y carácter que les asignan las disposiciones hoy vigentes; de un Oficial de Secretaría; de un Oficial de Contabilidad, y de dos Auxiliares cuando menos.

Todos estos funcionarios serán nombrados por el Ministerio de Instruccion pública, y sus haberes se abonarán, como hasta aquí, por la Diputacion provincial respectiva. El sueldo del Jefe y de los demás funcionarios será el que actualmente tengan asignado en el presupuesto provincial por todos conceptos.

Si no tuviesen consignado las Diputaciones provinciales créditos para esta plantilla, lo consignarán en el primer presupuesto que formen.

Art. 31. Corresponde á estas Secciones:

1.º Facilitar á la Junta provincial los expedientes, documentos ó antecedentes que dichas Corporaciones reclamen.

2.º Llevar el Archivo y todo cuanto se refiera al personal de primera enseñanza.

3.º Llevar el libro de turnos para la provision de vacantes.

4.º Anunciar en los *Boletines oficiales* los concursos y oposiciones que le ordenen los Rectores ó la Superioridad, admitiendo las instancias documentadas y remitiéndolas á los Rectorados con re-

lacion firmada, guardando el orden de presentacion. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificacion debida y documentacion requerida, se reclamará de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez dias para que los presenten, y si terminado éste no los hubiesen presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relacion con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la misma forma que hoy lo hacen las Juntas provinciales.

6.º Llevar la contabilidad é instruir los expedientes que hayan de cursar á la Junta Central de Derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones, y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, oyendo previamente á la Junta provincial, si así estuviere dispuesto.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos, y expedir las certificaciones con el V.º B.º del Presidente de la Junta.

Los Jefes de las Secciones de Instruccion pública y Bellas Artes, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autorizen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiere disfrutado, Autoridad que las concedió y duracion de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10.º Llevar el libro de actas de la Junta.

11.º Cuantos otros asuntos meramente administrativos le estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Interin se dictan las disposiciones especiales que determinarán la organizacion y atribuciones de las Juntas municipales de primera enseñanza de Madrid y Barcelona, seguirán con las que hoy tienen.

Art. 33. Por el Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones convenientes para que el Instituto Geográfico y Estadístico pro-

ceda á la formacion del censo escolar que habrá de hacerse simultáneamente en todo el Reino.

Serán aplicables al censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el censo general de la Nacion. La direccion administrativa de estos trabajos en la provincia estará á cargo de los Jefes de las oficinas provinciales de Estadística, y auxiliarán á las Juntas provinciales en el desempeño de esta obligacion.

Art. 34. El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes dictará asimismo las reglas para la formacion de la estadística anual general y local, dando los modelos de los estados que deban formarla, á fin de unificar el servicio en cada uno de los grados de la enseñanza, y que resulte en forma tal que dentro de la sencillez aparezcan cuantos datos puedan ser útiles al gobernante y al sociólogo.

Art. 35. Quedan disueltas las Juntas locales de las capitales de provincia.

Art. 36. Tanto las Juntas provinciales como las locales, serán reorganizadas conforme á las disposiciones de este decreto, á cuyo efecto, en el plazo de un mes, las Autoridades respectivas procederán á formular las oportunas propuestas para el completo de las mismas.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1902.)

Núm. 2.865.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1901 establece la inspeccion técnica local, encomendada al Director ó Jefe de Prision de mayor categoría de cada provincia.

En la seguridad de que este servicio, ya establecido en los Cuerpos de la Administracion pública que mejor organizacion presentan, habia de dar en el de Prisiones eficaces y satisfactorios resultados, se preceptúa en el de-

creto orgánico que antes se mencionaba. Pero hasta la fecha se ha dejado sentir poco la accion de aquella reforma, y no se han obtenido las ventajas para el servicio que se esperaban, esperan y que deben obtenerse.

Importa mucho á todos los funcionarios que en el régimen de las Prisiones tomen parte, planear y desenvolver la institucion, ya probada y aplicada con éxito satisfactorio en la Administracion penitenciaria de diferentes países, para que en el nuestro no tenga la suerte que otras reformas, censuradas en sus efectos antes de producirlos, antes de ensayarlas en la práctica, único medio de apreciar su bondad ó ineficacia.

Para que esto no suceda, y á fin de que á lo mandado respecto al particular se dé el exacto y debido cumplimiento que á la vez requieren y con apremio demandan la índole de toda disposicion soberana y la seriedad de la Administracion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Sin mermar las funciones de la inspeccion administrativa conferidas á las Juntas locales, el Director ó Jefe de Prision de mayor categoría en cada provincia, ejercerá la inspeccion técnica en los Establecimientos penitenciarios y carcelarios enclavados en la misma.

2.º Esta inspeccion será ejercida con carácter extraordinario mediante las visitas que el Ministro de Gracia y Justicia ó el Director general de Prisiones ordenen cuando juzguen que el servicio lo reclama.

3.º Será ejercida con carácter ordinario mediante oficios ó comunicaciones del Inspector á los Directores ó Jefes de Prision que de él dependan, no pudiendo excusarse éstos, bajo ningún pretexto, de contestar á cuantas preguntas les haga su respectivo Inspector, ni de remitir los datos y antecedentes que les pidan.

4.º Cada Inspector local redactará trimestralmente una Memoria de las observaciones hechas y con los antecedentes recogidos en las Prisiones de la provincia en que sirvan, y las remitirá á esa Direccion general para su examen y efectos que correspondan.

5.º Constarán en estas Memorias, y en capítulos separados, los datos siguientes:

a) Número y clases de Prisiones (celulares ó de comunidad) que existen en la provincia, y estado de conservacion en que las mismas se encuentren.

b) Número de reclusos en cada Prision al terminar cada uno de los meses que la Memoria comprenda, explicando la situacion legal de los mismos (detenidos, procesados, penados—á cualquier clase de pena,—transeuntes y en expectacion de destino).

Separadamente se expresará el de hombres mayores de diez y ocho años, menores de esta edad y el de mujeres.

c) Sistema que para facilitar la alimentación á los reclusos se sigue (por contrata ó mediante socorros en metálico, consignando en el primer caso el precio de la ración y en el segundo la cantidad en que el socorro consista, y añadiendo si éste se entrega directamente al recluso, al Jefe de la Prision ó á otra persona).

d) Cantinas ó demandaduras que existen en las prisiones, expresando si se hallan concedidas por las Juntas, ó en otro caso el modo de funcionar; cantidades que por tal servicio se recauden y destino de las mismas.

e) Industrias establecidas en cada Prision, número de reclusos que en ellas se ocupan, forma en que están concedidas y manera de distribuir los productos.

f) Forma en que se desempeñan y estado en que se hallan el servicio sanitario, el religioso y el de enseñanza.

g) Aplicacion que se hace del Real decreto de 3 de Junio de 1901 relativo á los sistemas progresivo y de clasificacion.

h) Número, categoría y clase de los funcionarios de cada Prision, consignando si perciben con puntualidad ó con demora sus haberes los dependientes de las Corporaciones locales, y en este caso, meses que se les adeudan.

i) Si se cumple lo mandado respecto al uso de uniforme y armamento, y caso negativo, exponer las razones á que obedece el no cumplirlo.

6.º Lo relativo á cada Prision se expondrá separadamente y por orden alfabético de los nombres de las poblaciones en que las Prisiones se encuentran, consignando el carácter de cada una (de penas afflictivas, correccional, Escuela de reforma, preventiva).

7.º En forma de apéndice podrá el autor de cada Memoria

adicionar los casos que crea pertinentes, y emitirá concisa y claramente su juicio respecto al estado de las Prisiones sometidas á su inspeccion, así en lo que concierne al personal, como en lo que respecta á los servicios, proponiendo las mejoras que deban introducirse é indicando los medios y procedimiento más prácticos para llevarlas á cabo.

8.º Al celo de los funcionarios se recomienda la exactitud, el acierto y la diligencia en tan im-

portante servicio, debiendo tener presente que la manera de cumplirle servirá de mérito ó demérito que esta Superioridad apreciará con estricta justicia, y premiará ó castigará, según proceda.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y exacta y puntual observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1902.—*Montilla*.—Sr. Director general de Prisiones.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1902)

**Administracion provincial.**

Núm. 2.871.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

**Secretaría.**

Cuenta justificada de los materiales invertidos en las obras que se ejecutan por administracion en el Hospital provincial, con destino á Sala de operaciones, según acuerdo de la Comision de cinco de Agosto próximo pasado y autorizacion de la Superioridad.

	Pesetas.
D. Francisco María Villanueva, según justificante núm. 1.	226'00
» Lucio Orive, justificante núm. 2.	65'70
<b>Importe total.</b>	<b>291'70</b>

Asciende la presente cuenta de materiales á la cantidad de doscientas noventa y una pesetas y setenta céntimos.

Valladolid 5 de Septiembre de 1902.—P. O. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comision provincial.—Sesion de 12 Septiembre de 1902.—Se acuerda aprobar la precedente cuenta pasándola á la Ordenacion de pagos á sus efectos y publicándola en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Miguel Marcos Lorenzo*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento de Valladolid.**

Año de 1902. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos.	Pesetas.
Extraccion de grava y arena de la cascajera de la Fuente de la Salud, para la conservacion de paseos y caminos vecinales, cuyo trabajo ha sido ejecutado por los obreros de invierno.		138'50
<b>TOTAL.</b>		<b>138'50</b>

Valladolid 14 de Junio de 1902.  
—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.  
—V.º B.º El Alcalde, *A. Queipo*.  
Valladolid. Ayuntamiento 14 de Junio de 1902.

El Ayuntamiento prestó su aprobacion á la anterior cuenta, y acordó se la dé la tramitacion correspondiente. Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—*Tomás Pinedo*.—V.º B.º El Alcalde, *A Queipo*.

Núm 2.880.

Don Lucio Zambrano Manrique, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villavaquerin de Cerrrato.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 10 del corriente, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de dos mil trescientas setenta y cuatro pesetas ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de

Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economia alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparacen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil trescientas setenta y cuatro pesetas, ocho céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio; cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de cada especie, que desde luego señala la Corporacion sin

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día diez de Septiembre de mil novecientos dos, para cubrir el déficit de dos mil trescientas setenta y cuatro pesetas y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1903, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	120.000	0'04	00'01	1200
Leña de id.	»	117.408	0'04	00'01	1174'08
<b>Total.</b>					<b>2374'08</b>

Villavaquerin 11 de Septiembre de 1902.—El Alcalde Presidente, *Isidoro Chicote*.—El Secretario, *Lucio Zambrano*.

VALLADOLID: IMPRENTA DEL HOSPICIO PR OVINCIAL.

que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de ciento veinte mil kilos de paja y ciento diez y siete mil cuatrocientos ocho de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las dos mil trescientas setenta y cuatro pesetas ocho céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo seremitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—*Isidoro Chicote*.—*Enrique Lopez*.—*Gerardo Carrion*.—*Emiliano Arranz*.—*Manuel Rodriguez*.—*Erasmó Martin*.—*Gregorio Alonso*.—*Agapito Villan*.—A ruego de *Higinio Ortega*, *Eusebio Tejedor*.—*Eusebio Tejedor*.—*Lucio Zambrano*, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Villavaquerin á 11 de Septiembre de 1902.—El Secretario, *Lucio Zambrano*.—V.º B.º El Alcalde, *Isidoro Chicote*.